

OPÚSCULO

SOBRE LA

DESAMORTIZACION

DE LOS

TERRENOS COMUNES DE NAVARRA,

POR

D. FLORENCIO SANZ Y BAEZA,

SECRETARIO DE S. M. Y OFICIAL SEGUNDO PRIMERO CESANTE DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

DU A UDUE LUD.

IMPRENTA DE V. MATUTE Y B. COMPAGNÍ, calle de Carretas, 8.

1861.



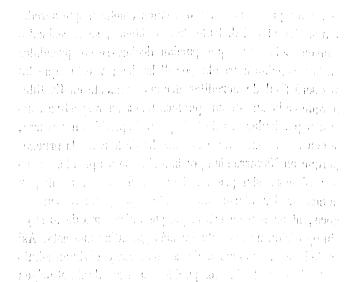
CARULTAG

ALERBANER DEBUT OF A

SARATE AND AND CONTRACTOR OF THE SAME OF T

CONTRACTOR OF AN ACTOR

and was a mark that Carl Carl Carl



St difícil es mandar á gusto de todos entre individues que durante muchos siglos han sido súbditos de un mismo soberano y regídose por unas mismas leyes, casi es imposible hacerlo en los primeros tiempos en que al reino que aquellos formaban se han incorporado los de otro tan independiente y más libre que aquel, y diverso en leyes, en gobierno, en aspiraciones, en costumbres y en todo aquello á que estaban habituados en sus peculiares necesidades é intereses.

De esta diversidad que ha existido hasta el año de 1844 entre los reinos de Castilla y Navarra, de la circunstancia de haberse unido constitucionalmente este à aquel, y de la repugnancia que naturalmente se siente, y se manifiesta sin prudencia, en los primeros tiempos del tránsito de una legislación á otra, nace la sorpresa infundada, al paso que la dificultad cierta que se observa en algunos navarros, de resultas de lo que acaba de exigirse á los pueblos para llevarse á efecto la ley de desamortización civil en cuanto á bienes del comun ó de aprovechamiento vecinal.



Se les piden documentos, datos y noticias que acrediten su derecho al disfrute de esos bienes, su necesidad ó conveniencia para que puedan declararse comprendidos en la escepcion marcada por dicha ley; y esto, que tal vez será fácil de acreditar documentalmente en Castilla, porque cada uno de sus pueblos tenga su respectiva concesion particular, es de todo punto imposible en Navarra, si con documentos de esta clase ha de hacerse la prueba; porque en Navarra siempre han sido de los pueblos aquellos bienes, siempre los han gozado vecinalmente, y nunca se les dieron documentos que garantizasen ese goce, ni eran necesarios, porque quien goza de lo suyo sin oposicion no necesita de más garantías que esta. Así se deduce sin violencia de la conducta v régimen administrativo que tenian los pueblos navarros desde el origen de su fundacion, en toda la serie de siglos que no conocieron la potestad Real ni otra alguna à quien debieran sumision; así de las leyes que ellos hacian y el Rey sancionaba desde que ellos mismos espontáneamente nombraron uno, y así tambien de resoluciones y aclaraciones modernas, de que se hará mérito más adelante; pues la exigencia hecha á los pueblos no escluye, á falta de documentos especiales para determinados pueblos, leyes y otros datos y noticias análogas : así lo indica la Diputacion provincial en su circular de 5 de octubre del presente año.

Mas ¿cómo llegaremos á suministrar los datos que hay sin demostrar ántes el fundamento en que descansa su legalidad y valor? Como no suele bastar, en asuntos de la naturaleza del que nos ocupa, acreditar la concesion de una cosa ó el ejercicio de un derecho, es necesario que conste si el que la concedió tenia facultades para concederla, ó el ejerciente del derecho lo hace con potestad propia. Solo, pues, con el fin de que se tengan sobre esto conocimientos que acaso no podrán dar los pueblos,

daremos una rápida ojeada acerca de la nacionalidad é independencia y potestad legislativa que tuvo la Navarra para que sus pueblos hicieran de sus bienes comunes el uso que vienen haciendo desde un tiempo que, si bien se oculta en la oscuridad de los siglos, no deja de mostrarnos su nacimiento. Este golpe de vista atraerá sucesivamente las pruebas que se piden para los tres puntos marcados en la ley: derecho, necesidad, conveniencia de la escepcion.

La Diputacion provincial, en su citada circular, llama muy especialmente la atencion de los ayuntamientos para que espliquen con claridad lo que hay respecto á cada uno de aquellos estremos, y este es un motivo más que nos estimula para contribuir de algun modo á facilitar esa claridad en el presente escrito. Al final desvaneceremos, en obsequio á la ley, las apreciaciones é inquietudes infundadas que hemos observado en muchos navarros faltos de antecedentes.

at pro el nacionalidad é independencia de navarra.

the Marine of the first the Charles of English and James Door

Dejando á un lado la cuestion de si los hijos y nietos de Noé principiaron á poblar la España por las costas de Cataluña, como pretenden unos escritores; por las de Andalucía, segun otros, ó porel Pirineo, viniendo del lado opuesto, conforme opinan muchos, hay un hecho conocido de cuantos han leido las antigüedades de Navarra, y es que, dos siglos despues del diluvio, á los cien años de la dispersion de aquellos hombres con las setenta y dos lenguas ó idiomas que Dios creó de la única que se conocia entre los constructores de la memorable torre de la Arabia, habia poblacion en las faldas de los Pirineos por la parte de Navarra; que estos pobladores se llamaban vascones; que, segun se fue aumentando su número, descendieron los unos á las llanuras, y corriéndose los otros hácia el



Océano, crearon las regiones de Navarra, Vasconia y Celtiveria, hoy Navarra, Guipúzcoa, Alava y Nizcaya. El idioma de estos hombres fue entonces el vascuence, tengua matriz, salida de aquella torre en que fueron confundidas las quiméricas pretensiones de los que, ántes de senararse, quisieron señalar con un monumento de orgullo la grande cuanto humilde mision de que estaban encargados. Esa lengua vascongada es la única que existió durante muchos siglos en las cuatro provincias, y hoy tambien es la más comun y general en la mitad del territorio navarro sensmucha parte del salavés, y len la totalidad del vizcaino y guipuzcoano. La pérdida de ella en algunos puntos no reconoce otra causa, que el roce con los romanos, cartagineses, godos, moros y otras naciones que sucesivamente fueron invadiendo la España y fijandose en ella, así como tampoco se atribuye la existencia en donde se conserva á otra cosa que á la ausencia de los invasores, pues, ó no llegaron á estos sitios erizados de montañas, ó no quisieron establecerse en ellos.

Hasta el año 747 de la pera cristiana evivieron siempre libres é independientes los navarros: fueron muchas veces aliados de los alivasores; munca esus avasallos (Cada pueblo formaba una pequeña república, evise regia y gobernaba por leyes, costumbres y acuerdos llamados fueros; que establecian dos habitantes en su respectivo distrito, sin ouidarse de lo que hacian los de los inmediatos, y eran dueños absolutos de sus montes y terrenos:

Así estaban cuando, en el citado ano de 747, la invasion sarracena, más devastadora y critel que las precedentes; les impulso à constituirse en reino, con objeto de hicce la guerra à los infieles, ayudarse y protegerse mutuamentes desterrando la individualidad y aislamiento en que cada pueblo habia estado hasta entonces, yo nombrar un Rey que les dirigiese Acordaron, pues, nombrarlos y juntándose en un campo de Alsasua se secientos pertenecientes

á las pequeñas repúblicas que iban á desaparecer, temieron poner en riesgo con ese nombramiento su libertad ó su legislacion, y ante de esleir Rex, fecieron escrebir sus fueros para que los jurase.

Los escribieron; pero parece que este primer escrito no existe; ó que sei es el que se posee, huho muy poco cuidado en conservarlo tal como se redactó, porque! aparecen intercalados, en el otros capítulos que contiener fueros posteriores concedidos por los reyes. Sea de esto lo que fuere, resulta que en el Código ó fuero generale que se conserva se compilaron muchos fueros de los que tenian los pueblos, y con el todo dejaron establecido un código y una constitucion la más antigua y la más liberal que se conoce, no solo en cuanto á los ramos civil y criminal, político y gubernativo, tanto en sus relaciones propias, sino tambien en cuanto las que se rozaban con el clero. yaque se rozarian con la nobleza; i pués no dudaron que habria nobles en habiendo Rey. En un capítulo espreso para esta dignidad establecieron las obligaciones del Rey para con el pueblo, y en otro las del pueblo para con el Rey of you completaron a succobra formulando el jurámento que habia de prestar el Monarca en los términos siguiențes contra cope anice com ob editore roquiment acurac andEl Reynjurara observar, guardar ny cúmplica y que zhara que se lobserven, guarden y cumplan los fueros, »leyes a privilegios, usos a costumbres, libertades y exen-»ciones, sin que pueda derogarlos, cambiarlos ni alte-»rarlos en todo ni en parte psino mejovarlos, pero a petia ación y consentimiento de los navarros juntos en Cortes ogenerales; y si el Rey faltare á lo jurado, o en parte de »ello lo contrario se hiciere , los tres Estados y pueblo de »Navarra no son tenidos de obedecer en aquello que con-

Este es el juramento que desde el año de 717 hasta el de 4512 prestaron y cumplieron dodos dos reyes de Na-

otraviniere en alguna maneración y a lad ospo (observo do



varra, y desde 1512 hasta el de 1833 todos los de Espana, por imedio del otro Yo, llamado virey, que debieron tener y tuvieron en Navarra, y por este mismo juramento Fernando VII, por medio de dicho virey, decretaba, como decretaron sus antecesores cuando espedia alguna órden que no convenia à Navarra ó carecia de la peticion de los navarros, lo siguiente: Se declara nula y ninguna la Real órden (de... sobre tal cosa) como opuesta á los fueros y leyes, y se manda que se observen estos segun su ser y tenor.

En el citado año de 1512, reinando Fernando el Católico en España, y estando ausente el rey de Navarra por efecto de la guerra que aquel le hacia, se incorporó la Navarra á Castilla, pero sin más cambio que la persona del Monarca, pues fue pacto espreso (y así lo manifesto el mismo Fernando á las Cortes reunidas en Búrgos en 1513) que lo mismo que él reinarian sus sucesores en los reinos de Castilla, quardando los fueros y leyes de Navarra.

Despues se hicieron leyes más espresas por las Cortes de Navarra y el Rey (ya de Castilla y Navarra), pues en la 53 de la Novisima Recopilacion se declaró «que la in»corporación del reino de Navarra á la corona de Castilla
»tuvo lugar por medio de una union eque principal, con»servando cada uno su estado antiguo de cosas, tanto en
»leyes como en territorio y gobierno.» Y en la 59 se
añadió: «Una vez hecha la union, quedó la Navarra en sí
»misma como ántes estaba en reino separado, gobernán»dose por sus fueros, leyes, ordenanzas, usos, costum»bres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios.
»Ella es en territorio, jurisdiccion, jueces y gobierno un
»reino distinto de los reinos del rey de España.»

Se ve, pues, por todo esto: (que ha sido puntualmente observado) que ántes y despues de la incorporación fue la Navarra un reino tan estraño de la España como lo era la Francia, y luego de la incorporación se vió que el em-

perador Cárlos V, siéndolo de España, de Navarra y Alemania, gobernó cada uno de estos reinos con arreglo á sus fueros, leyes y costumbres peculiares. Antes de la union hicieron esto mismo, en sus tiempos respectivos, Felipe el Largo y Felipe el Hermoso, que, siendo reyes de Navarra por sus mujeres, heredaron el trono de Francia por sus padres, y trasladándose á Paris, reinaron desde allí en Navarra segun los fueros y legislacion de este reino, y esto mismo hicieron tambien los reyes de España siéndolo ademas de Nápoles y otros reinos de Italia

Este estado de cosas continuó hasta despues del año de 1853, en el que empezó la última guerra civil, v concluyó en el de 1859; pues, en virtud de un convenio hecho en Vergara el 31 de agosto del citado año 59 por los generales en jefe de los ejércitos de la reina doña Isabel II v de su tio den Cárlos, la observancia de los fueros y leves de Navarra quedó sometida á lo que dichos generales pactaron en el artículo 1.º de su convenio, que dice lo siguiente : «El capitan general D. Baldomero Espartero precomendará con interes al Gobierno el cumplimiento de »su oferta de comprometerse formalmente à proponer à »las Cortes la concesion ó modificacion de los fueros.» El Gobierno hizo la recomendación á las Cortes, y estas, en 25 de octabre del citado año de 1839, promulgaron una ley, que sancionó la Reina, en la cual se confirmaron los fueros y leyes de Navarra, sin perjuicio de la union constitucional de la Monarquía, y á condicion de que, en el tiempo que el Gobierno lo considerase oportuno, ovendo ántes á las provincias Vascongadas y Navarra, propusiese à las Cortes la modificacion indispensable que en los fueros reclamase el interes de las mismas, conciliándolo con el general de la nacion y de la constitucion de la Monarguía.

Aunque al publicarse esta ley habia ya cesado la guerra en Navarra y provincias Vascongadas, continuaba en Aragon y Cataluña, y por esto, al parecer, remitieron las Cortes á más adelante la conclusion de tan grave negocio. Terminó la guerra en aquellos distritos en junio de 1840; empezó el Gobierno al desempeño de lo que le encargó la ley de octubre de 59; oyó á Navarra; oyó ademas á comisionados especiales que marcharon á Madrid para manifestar lo que convenia al país, y como consecuencia de todo esto, y de lo que el Gobierno, en su vista, propuso á las Cortes, estas hicieron, y sancionó la Reina, la ley llamada de modificacion, de 16 de agosto de 1841, que sustancialmente dice lo que sigue:

- 1.º El mando puramente militar estará (en Navarra), como en las demas provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior, que no podrá tomar el título de virey ni las atribuciones que este ha ejercido.
- 2.º La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial hasta que se formen los códigos que deban regir en la Monarquía.
- 3.º La parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme á la general de la nacion; pero siempre se conservará la Audiencia en la capital de la provincia.
- 4.º El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales y asuntos de Navarra las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los restantes de la Monarquía.
- 5.º Los ayuntamientos se nombrarán por las reglas generales que rijan en toda la nacion.
- 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.
- 7.º En todas las demas atribuciones estarán sujetos á la ley general.

- 8.º Habrá una Diputación provincial nombrada por las cinco merindades.
- 9.º La eleccion de sus vocales y de los diputados á Cortes deberá verificarse por las reglas generales, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de los cargos.
- 10. La Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de propios, rentas, etc., tendrá las mismas facultades que tenian el Consejo y Diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con estas, las de las demas Diputaciones provinciales.
- 11. La Diputación será presidida por la autoridad superior política de la provincia.
 - 12. Será vicepresidente el vocal decano.
- 13. Habrá una autoridad superior política como en las demas provincias.
- 14. No se hará novedad en el goce de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.
 - 15. Habrá quintas como en el resto de la Monarquía.
- 46. Permanecerán las aduanas en la frontera, separándose de sus productos, á disposicion de la Diputacion, la cantidad necesaria para el pago de los réditos de su deuda: continuarán habilitados los puertos de San Sebastian y Pasajes, y los contraregistros se establecerán á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando libre absolutamente el comercio, sin necesidad de guias, despues de pasados aquellos.
- 17. Se administrará por cuenta del Gobierno la venta del tabaco, abonando á la Diputación 87,557 rs. anualmente.
- 18. Se estancará la sal por cuenta del Gobierno, indemnizándose á los duenos de las salinas.
 - 19. Precedida la regulación de los consumos de cada



pueblo, la Hacienda suministrará la sal á los ayuntamientos.

- 20. Si los consumidores necesitasen mayor cantidad de sal, la recibirán al precio que se venda en los toldos.
- 21. Para su estraccion al estranjero, Navarra disfrutara de la misma facultad que las demas provincias.
- 22. Continuará como hasta aquí la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.
- 23. El estanco de pólvora y azufre continuará en la forma en que se halla.
- 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles.
- 25. Navarra pagará, ademas de los impuestos ántes indicados, por única contribucion directa, un millon y ochocientos mil reales anuales, abonándosele por recaudacion y bajas trescientos mil.
- 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general.»

No permitiendo la índole de este escrito, y ménos su objeto, hacer aquí comentarios, nos limitamos á referir sencillamente la marcha que ha llevado la legislacion é independencia de Navarra desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, puesto que de ella han de emanar las justificaciones que se han pedido sobre el goce de los terrenos comunes de aprovechamiento vecinal.

Como consecuencia de la ley de modificacion que dejamos citada, se ha hecho estensiva á Navarra la de desamortizacion civil, y tambien, como efecto de aquella, ha sido necesario y conveniente para los intereses del Estado y de la provincia todo cuanto se mandó en Real órden de 6 de junio último para llevarse á efecto la espresada ley desamortizadora. Las circunstancias escepcionales en que por la ley de modificacion quedó en muchos ramos la Navarra reclamaban la intervencion de la Dipu-

tacion provincial, y accediendo á ello la Reina, la ha constituido en Junta de Ventas, en la forma de que ya tienen noticia los pueblos por la citada Real órden y por la circular de la misma Diputacion de 5 de octubre último. En esta se les exigen las justificaciones que hemos citado al principio, no, como algunos lo entienden, para procederse à la venta de los bienes del comun, figurandoseles que, segun el art. 14 de la ley de 1841, no hay necesidad de aquellas, sino precisamente para esceptuar de la venta los que sean esceptuables segun dicho artículo. En este se dice que no se hará novedad en los bienes comunes, con arreglo á lo establecido en las leves de Navarra y privilegios de los pueblos; luego lo esencial del pedido tiene por objeto la demostracion de cuáles son los bienes que gozan los pueblos con arreglo á esas leyes y privilegios, para no hacerse novedad en ellos y dejar así cumplimentado el artículo. Para esto son las justificaciones exigidas; y sin perjuicio de que los pueblos den, si es que pueden darlas de un modo satisfactorio, vamos á ilustrar el asunto con las que nos ocurren; pues como serán de leyes en su mayor parte, y de derechos anteriores á las leyes, por esto hemos puesto ya por base principal la potestad legislativa de donde proceden.

LO QUE SON BIENES DEL COMUN Y SU NÚMERO.

No se encuentra ley ni escrito alguno en que se especifique ó distinga lo que propiamente constituye bienes del
comun ó de aprovechamiento vecinal, sin duda porque
siempre se ha considerado y practicado en Navarra que
tales bienes son todos los montes, terrenos, arbolados y
fincas rústicas que, salvo alguna escepcion, no se arriendan, sino que materialmente se gozan por todos los vecinos, ya sea utilizándose por sí mismos de sus productos
en especie, ó ya vendiéndolos en beneficio de todos.



Estos bienes comunes son más ó ménos beneficiosos, segun las localidades respectivas. En la mitad de la provincia considerada hácia el Mediodía, cuyos límites son fronterizos de las de Huesca, Zaragoza y Logroño, tienen los pueblos estensiones considerables de terrenos comunes, pero pelados, sin árboles y de poca utilidad para el vecindario; porque si bien son buenos en muchos parajes para que en ellos apacienten ganados, los mejores están convertidos en corralizas y dehesas que se arriendan, y creemos que por esta circunstancia podrán pertenecer á Propios. Sucede lo contrario en la otra mitad de la provincia que concluye en los confines de la misma provincia de Huesca, de las de Guipúzcoa, Alava y de Francia. En esta no hay corralizas ni terrenos que se arrienden, sino algunos, muy pocos; todos los demas que se gozan vecinalmente están muy dotados de árboles, de helechales y de yerbas, predominando con mucho esceso en aquellos el haya.

Esta diversidad de país ha producido distinciones tan notables y generales que se ven y palpan; pues en la parte llana, que es la del Mediodía, hay muchas tierras en cultivo, y en la de la montaña pocas: allí el gran número de habitantes se compone de jornaleros; aquí apenas se conocen, pues casi todos son pequeños propietarios, aunque su fortuna particular no les produzca lo necesario para mantenerse una tercera parte del año, ó arrendatarios que cultivan para sí: los primeros reciben poco del aprovechamiento vecinal; los otros deben á él casi el principal recurso de subsistencia: por último el espectáculo de la necesidad de ese aprovechamiento mayor en estos que en aquellos se presenta todos los dias á la vista del observador que contempla la posicion de las poblaciones, pues en la rivera ó parte meridional los pueblos son considerables, su caserio respectivo forma un solo grupo, y están situados en llanuras y terrenos despejados, al paso

que en la parte Norte son pequeños, están en valles más ó ménos angostos y prolongados, en pendientes de montañas y en alturas: muchos son los que tienen barrios distantes del casco del pueblo, y muchos más los de habitantes que viven en caseríos diseminados, y lejanos de media, una y aun legua y media del grupo de la poblacion; probando así el panorama del paisaje que la cortedad de tierras útiles para el cultivo les produjo la necesidad de establecerse allí en donde quiera que hubiese un espacio conveniente para la produccion de granos ó legumbres.

Esta parte de la provincia, que se compone de toda la merindad de Pamplona y de casi la totalidad de la de Sangüesa, tiene valles y pueblos que deben conocerse con más especialidad, puesto que son los que reunen mayor número de necesidades á que atender con los bienes del comun, por la menor riqueza agrícola. Véanse aquí los nombres de estas poblaciones:

Valles de Roncal. — de Salazar. — de Aezcoa. — de Erro. — de Esteribar. — de Bertizarana. — de Larraun. — de Arce. — de Juslapeña.	 de Baztan. de Santestéban. de Burunda. de Araquil. de Imoz. de Arraiz. de Urraul alto. de Ulzama. de Ollo. 	 de Gulina. de Ergoyena. de Anué. de Olaivar. de Arce. de Basaburua mayor. de id. menor. de Odieta.
Y las villas de Lanz. Leiza. Areso. Goyzuela. Arano. Ezcurra. Yanci. Vera. Maya.	Betelu. Lacunza. Donamaria. Sumbilla. Echarri-aranaz. Zugarramurdi. Valcárlos. Arrnazu. Aranaz.	Burguete. Urdax. Arvizu. Larrasoaña. Huarte-araquil. Ostiz. Echalar.

En el mismo caso están los valles de Goñi, Amescoa alta y baja, de la merindad de Estella, y muchos pueblos del valle de Orba, que pertenece á la de Olite.

Pasemos ahora à la demostracion de lo que constituye el derecho al goce de los bienes comunes.



DERECHO DE GOCE Y SU DIVERSIDAD.

En la mayor parte de las poblaciones que dejamos señaladas hay dos clases de propiedad particular. A la primera pertenece, como en toda la Europa, lo que los propietarios poseen como adquirido por herencia, compra, permuta y otros títulos que la dan esclusiva y absoluta. Estos bienes generalmente están cercados de pared, tabla ó seto en el mayor número de aquellos valles y villas, y se hallan situados en vegas y pequeños grupos, próximos unos y lejanos otros del casco de la poblacion respectiva, con la casa del propietario muy cerca en los últimos, aunque diste mucho del pueblo. A la segunda clase de propiedad particular pertenecen en primera línea arbolados y árboles sueltos de haya, fresno, roble, nogales, castaños y otros, ya provengan de plantaciones hechas en el terreno comun por los actuales poseedores ó sus antepasados, va de entregas hechas por los ayuntamientos y veintenas en pago de créditos que tenian contra el pueblo, ya de compras y permutas ó cambios de los vecinos entre sí; pero en esta propiedad de arbolados no tienen sus dueños otra cosa que los árboles, pues la yerba y demas que nace debajo de ellos es de goce y aprovechamiento comun de todo el vecindario, y por esto les está prohibido el cerrar, pues deben estar y están abiertos estos terrenos para que los ganados pasturen libremente en ellos. En algunos pueblos, muy raros, están esceptuados de esta restriccion los arbolados que se dieron en pago de créditos. A esta clase de propiedad mista pertenecen en segunda línea muchos helechales. Se reputa dueno de un helechal sito en el terreno comun al vecino que hace en él anualmente limpias ú otras labores para aumentar y mejorar la produccion; mas no se le respeta otra cosa que el helecho que haya al tiempo de la corta,

pues tambien estos helechales deben estar abiertos para que los ganados de los demas vecinos utilicen la yerba que nace debajo de los helechos y coman los helechos jóvenes en la primavera. Se ve, pues, que en estas dos clases ó artículos de propiedad particular hay aprovechamiento vecinal, y esto constituye una de las antiquísimas costumbres que tienen fuerza de ley segun los juramentos y legislacion que hemos citado.

En el resto de los montes, arbolados, helechales y terrenos comunes, el aprovechamiento vecinal es total y absoluto de cuanto hay en el suelo y sobre el suelo, escepto en los edificios como bordas, cabañas y corrales que allí tienen diseminados los habitantes para acubillar los ganados y hacer con la hoja y los helechos abonos para las heredades. Pasemos ahora á las demas pruebas del derecho comun.

Lo que hemos dicho ántes con respecto á la época en que los navarros no estaban sometidos á ninguna autoridad superior que les mandase ó prescribiese, sino que cada pueblo legislaba para sí mismo, bastará en el buen criterio para convencimiento de que todo lo que hoy disfrutan en comun es por derecho legítimo, porque unos hombres que en sus respectivos pueblos se gobernaban por sí mismos, hacian leyes y establecian las costumbres que les parecian convenientes sin dependencia de nadie, persuade hasta la evidencia que eran dueños y gozaban en comun de todo lo que no era propiedad individual.

El art. 25, tít. 6.°, lib. 5.° del Fuero confirma esta opinion, y nos da una ley escrita. Dice que todo pueblo puede dar á infanzon y villano yermos para pieza y viña, no habiendo embargo del Rey; es decir, no estando ocupado ó pechado por el Rey, pues, como diremos más adelante, los reyes tenian propiedades, y muchas de ellas las donaban. Tenemos, pues, declarado en esto que los pueblos podian disponer á su arbitrio de los terrenos incultos, que son los yermos; y pudiendo darlos para



hacer piezas y viñas á cualquiera individuo, lo cuat constituiria en este caso una propiedad particular en el que los recibia, no es presumible que careciesen de derecho propio para gozar en comun aquello de que en comun podian desprenderse. Este escrito cuenta, al parecer, diez siglos de existencia, y como lo que hoy vemos en Navarra está de acuerdo con él, resulta que, aun cuando no hubiera fuero espreso, la posesion de diez siglos y la costumbre sancionada por los juramentos tendria el mismo valor y fuerza que una ley escrita.

Luego que se escribió el primer código foral, ó bien desde el momento en que principió la guerra contra los moros, empezó á haber nobleza y personajes de diversas categorías y mérito, y tambien fue introduciéndose la confusion en los derechos de los pueblos. Los reyes hacian donaciones de una parte de lo que conquistaban á sus servidores, á los pueblos, á las iglesias y conventos. Unas veces lo hacian de terrenos, otras del cánon ó pecha con que los daban á las poblaciones, otras relevaban á estas de las pechas que un tiempo les impusieran, y otras les vendian ó permutaban lo que les habian impuesto. Esta misma conducta observaban muchos personajes con aquello que recibian de los reyes en premio de sus servicios; y viniendo al mismo tiempo los privilegios de la nobleza para gozar doble vecindad, se dió entrada á la distincion de vecinos propietarios, de vecinos foranos y de caseros ó arrendatarios de propiedades que no eran suyas. Escediéndose, al parecer, los propietarios forasteros, llamados vecinos foranos, en pretensiones y exigencias de sus caseros, dieron lugar á que las Cortes acordasen alguna cosa que pusiera en claro los derechos de los caseros. Se declaró, pues, en la ley 17, lib. 1.º, tít. 20 de la Novísima Recopilacion « que los caseros de los vecinos foranos »podian gozar con treinta cabezas de ganado menudo, una »bestia de baste, el ganado necesario para cultivar las »tierras, dos yeguas y un ganado cerril, gozando esto

»de ménos el propietario forastero.» En el hecho de limitarse esta ley à los arrendatarios de tierras de forasteros, se reconoce que los vecinos que residian en las poblaciones, ya sea como propietarios ó ya como caseros de estos, tenian amplio goce en los terrenos comunes; y como los caseros de los foranos eran los únicos que ilegalmente carecian de él, la ley no quiso permitir que hubiese en los pueblos habitante alguno que careciese de derecho propio para gozar de los aprovechamientos vecinales.

Más adelante, en el art. 14 de la ley de Ayuntamientos de la legislatura de los años de 1828 y 29, no solo se puso en mayor claridad que los bienes comunes eran propios de los habitantes, sino que se les autorizó para que les hicieran producir cantidades en metálico, y emplear este metálico à su arbitrio en objetos de utilidad comun: así se deduce de estas palabras: «En atencion »à que los efectos puramente vecinales son un caudal y »hacienda propia de los vecinos y habitantes de los pue»blos, puedan disponer de sus productos y rentas del »modo que mejor les pareciere en objetos ú obras de uti»lidad pública, y tambien podrán cargarlos para los mis»mos objetos con censos ú otros gravámenes, siempre »que conformen las dos terceras partes de los concurren»tes á la veintena, quincena ú oncena.»

A todos estos testimonios y datos intachables, que prueban el positivo y antiquísimo derecho de goce, vienen á unirse una multitud de otros que dan la misma prueba: tales son las concordias y escrituras de faceria, de las cuales muchas están en plena observancia.

Facería es un convenio hecho por dos ó más pueblos distintos estableciendo entre sí mancomunidad del goce de yerbas, aguas y pastos en toda la estension de su territorio respectivo, ó en la de parajes determinados. Hay contratos de esta naturaleza hechos entre pueblo y pueblo de un mismo valle; los hay de todos para gozar indistin-

tamente en toda la estension del valle, y los hay de pueblos limítrofes de distintos valles. Hay facerías que datan de un tiempo que se ignora por su mucha antigüedad y no encontrarse nada escrito sobre ellas, y las hay con escrituras públicas que cuentan uno, dos y tres siglos. Todas están hechas sin intervencion de ninguna autoridad, únicamente por los pueblos contratantes, y esto prueba tambien el derecho que siempre han tenido para disponer á su arbitrio de los terrenos comunes y de aprovecharlos vecinalmente.

Por último á toda esta prueba echa el sello la inteligencia que dió la Diputacion provincial, despues de la ley de modificacion de los fueros, á todas las leves y costumbres que existian y existen, y dejamos citadas, pues si bien parece (no saliendo de su testo) que solo abrazaban los bienes del comun, la Diputacion entiende que en ellos se incluyen los de propios, y que si la ley del año de 1828 autorizó á los pueblos para invertir los productos en obras ú objetos de utilidad pública, entra en esto el pago de las contribuciones. Véase lo que dijo en el art. 26 del reglamento de catastros del año de 1842, que circuló á los pueblos para que los formasen arreglándose á él : « Si los vecinos de un pueblo aplicasen los bie-»nes de sus propios o comunes al pago de las contribucio-»nes generales, no tendrán derecho los foranos á partici-»par de los beneficios de esta aplicacion.» Resulta, pues, que desde antes del reglamento de catastros ya podian hacerlo, y que eran árbitros de pagar ó no las contribuciones de los vecinos con los bienes, no solo comunes, sino tambien de propios; circunstancia á que no pensábamos podria estenderse el aprovechamiento vecinal, pero que, bien pensada, nos parece justa. Así lo han hecho los pueblos, y las cuentas de muchos de ellos en que aparecian aquellas aplicaciones en el todo ó en parte de los productos han sido aprobadas por las Diputaciones provinciales.

Concluiremos este capítulo relativo á pruebas de derecho citando una circunstancia que tambien puede ser útil en cuanto á documentacion. Podrá tal vez decirse, para mayor instruccion de los espedientes, aunque no será necesario, que se presenten testimonios de lo que aparece con respecto á bienes del comun en las cuentas que los pueblos daban al Consejo y en los libros de ayuntamiento. Debe tenerse presente, si ocurriese esta idea, en primer lugar, que en dichas cuentas tal vez nada resultará; en segundo, que de los 900 pueblos próximamente que tiene la provincia, solo 190 daban cuentas, pues los demas tenian el privilegio de no darlas á nadie, y en tercero, que si bien habria sido conveniente que cada pueblo tuviese libro de ayuntamiento, en la ley 21, lib. 1.º, tít. 10 de la Novísima Recopilacion se mandó que no lo hubiera en los menores de 100 vecinos; y como 400 vecinos se reputan 500 almas, podemos asegurar que no hay en Navarra 200 pueblos cuyo vecindario respectivo llegue à 500 almas. Por lo tanto no debe estrañarse que 700 carezcan de libro de acuerdos y resoluciones, y será como un fenómeno que siquiera notas se encuentren en ellos: causas por las que nos parece que será inútil pedirse dichos testimonios.

NECESIDAD Y CONVENIENCIA DEL GOCE COMUN.

Nadie puede poner en duda que las atenciones que pesan hoy sobre los pueblos de Navarra son mucho mayores que las que tenian ahora veinte y ocho años, cuyo principio fueron seis de una guerra la más dispendiosa para ellos de cuantas han conocido en siglo y medio, y de aquí es fácil concebir que el tiempo que va corriendo desde el año de 1840 lo es, en primer lugar, de economías para ocurrir al aumento de cargas, y en segundo, de sacrificios y trabajos para ir reparando las pérdidas y desembolsos

que en todas las familias ocasionó la citada guerra. Tenemos entendido que el Estado pagó ó remuneró á los pueblos el todo ó parte de lo que suministraron á las tropas de S. M.; pero nada de lo que dieron á las de D. Cárlos. Los trece batallones de infantería, seis escuadrones de caballería y una compañía de artillería de puramente navarros que hubo constantemente en el ejército carlista absorbieron durante cinco años y medio, en solamente el suministro de boca, 109.850,400 rs., segun liquidación hecha de órden de D. Cárlos; y esta enorme suma, aunque no en metálico, salió de las fortunas de Navarra. Dedúzcase de aquí si hay ó no motivos de reparacion en las familias, especialmente de la montaña. Los bienes de estas, generalmente hablando; es decir, del país montañoso, no se han aumentado, y ménos el número de tierras de cultivo, ni son susceptibles de aumento, atendida la localidad y posiciones de los terrenos de propiedad particular, pues siguen demandando siempre mucho trabajo y muchos abonos para que el cansancio no debilite el estado de fertilidad en que deben conservarse las tierras productoras. Esta necesidad, la cortedad del número de ellas, el aumento de cargas, y la reparacion de pérdidas señalada ya, han triplicado las necesidades de recurrirse, mucho más que antiguamente, al recurso del aprovechamiento vecinal de los bienes del comun.

En ellos el individuo mantiene sus vacas, que son las que le proveen del artículo más general y privilegiado para el alimento de su familia: en ellos sostiene ganados con que auxilía esa manutencion y el ejercicio de las faenas y trabajos de su oficio: en ellos recoge la hoja y el helecho secos con que hace el estiércol ó abono para sus heredades: en ellos toma la piedra y la leña con que hace la cal que preserva á los campos de las consecuencias del frio, y les comunica al mismo tiempo nuevos elementos de fuerza y de vegetacion: en ellos en fin toma el ma-

derámen que necesita para las obras y muebles de su casa, para los aperos é instrumentos de su labranza, para reponer en las primaveras los trozos de seto que le destruyen las lluvias y nieves de los inviernos, y la gran cantidad anual de combustible que demanda su cocina.

Pero todo esto ni le basta, ni ocurre à más que à una parte de las necesidades interiores del hogar domestico: le rodean otras esteriores à que es preciso ocurrir con metálico, pues que son del interes público; y la necesidad de esto y de mucho más que aquello nos la prueban sus operaciones. Vemos en esos montes comunes á muchos hombres, propietarios y no propietarios, sin más herramientas que un hacha, una navaja y un barreno, haciendo carretones y catres, mesas y sillas ordinarias los unos: aros, cellos, cestas y terreras otros: comportas. palas y duelas aquellos; y cucharas estos: pinas, rayos y cubos para los fabricantes de carros los unos: yugos, arados, rejas, arneros y muchos útiles, otros, para la siembra y recoleccion de los frutos de toda la provincia, que venden en la capital y cabezas de partido: apenas hav poblacion, tienda ni casa en que no se vean productos del trabajo, aplicacion é industria de estos montaneses, de sus mujeres é hijos. Por último pregúntese á esa multitud de carpinteros y picapedreros ó canteros que trabajan en el ferro-carril y en tantas otras obras, en dónde han aprendido estos oficios, que parece son peculiares de estas montañas, y todos responderán que los han aprendido en los montes comunes, sin más directores que su necesidad v su ingenio. ¿Qué harian estos hombres y sus familias si les faltase el recurso de subsistencia que encuentran, como encontraron sus padres y abuelos, en el aprovechamiento vecinal de los bienes del comun, vista la cortedad de su produccion agricola? No en vano dijo la ley de 1828 que esos montes son un caudal y hacienda propia de los vecinos y habitantes de los pueblos: no en vano les dejó en libertad para disponer de sus productos.



Los valles y villas que forman la parte Norte de la provincia, ó más bien lo que abraza la merindad de Pamplona, constituye el país más poblado de aquella, pues á la más populosa de las restantes merindades escede en 42,571 habitantes, y es veinticuatro leguas cuadradas menor que la de más estension. Este hecho, comparado con la corta cantidad de tierras de cultivo (circunstancia que deberia presentar un resultado contrario), no se concibe sino atribuyendo el progreso de la poblacion y de los medios de subsistencia al aprovechamiento vecinal de los bienes del comun; y véase aquí en evidencia la realidad de una de las doctrinas del principio desamortizador; pues si la propiedad de muchas manos vivas aumenta las riquezas territorial é industrial, en estas montañas se verifica esto, porque la propiedad particular y el goce comun de todo lo que da la naturaleza está repartido, bajo diferentes conceptos, en el mayor número de manos posibles, pues son las de todos los habitantes.

¿Podrán conciliarse las necesidades espuestas con el establecimiento en cada pueblo de una dehesa comun? Tal vez será posible en la ribera para solamente la parte relativa á la manutencion de los ganados de labor; pero en la montaña nos parece de todo punto imposible, aun para solo el sostenimiento de aquel ganado: lo primero, porque son tales las posiciones de los terrenos, que pensamos no habrá ni un pueblo de los que hemos designado que tenga un punto conveniente para establecerse la dehesa: lo segundo, porque sería inútil en muchos, atendida la circunstancia de residir gran número de vecinos á largas distancias del casco de la poblacion : lo tercero, porque aquel que quisiese utilizarse de la dehesa tendria que poner un pastor, necesidad de que hoy carecen todos, porque, lo mismo los habitantes del casco que de los caseríos, sacan los ganados á la puerta de la casa, y estos se marchan á la parte del monte que les acomoda;

y se vuelven sin necesidad de pastores. En cuanto à las yeguas, el cuidado es menor, pues permanecen en dos montes dos, tres y aun seis meses: lo cuarto y último, porque, aun cuando se pudiese ocurrir à la manutencion del ganado con tres ó cuatro dehesas en cada pueblo, quedarian en descubierto las demas necesidades que se satisfacen con el arbolado, la hoja, los helechos y la cal, en cuyos artículos están interesados los que tienen ganados como los que carecen de ellos.

Parécenos bastante lo dicho para demostración de que la necesidad y la conveniencia, lo mismo que el derecho, están de parte del deber de conservarse el aprovechamiento vecinal segun viene practicándose desde una época que conoció á los primeros pobladores de Navarra.

Antes de concluir creemos de suma utilidad, por su trascendencia, para cuando se resuelvan los espedientes, llamar la atención hácia tres cuestiones que pensamos no están claras en el asunto que nos ocupa.

- 1.ª ¿ Podrán comprar los franceses, en el caso de venderse, terrenos comunes confinantes con la línea divisoria de ambas naciones? En el caso de poder hacerlo, ¿ será conveniente vendérselos, atendidos los lamentables sucesos que de tres siglos á esta parte tienen lugar con frecuencia entre los habitantes fronterizos de una y otra nacion?
- 2.ª En muchos pueblos de Navarra gran número de vecinos foranos compraron los bienes que poscen, previa tasacion separada del valor de los predios rústicos, de los urbanos y del aprovechamiento vecinal, con el cual los arriendan. En el caso de venderse los terrenos comunes, ¿quién ha de remunerar lo que el propietario forastero pagó por el aprovechamiento vecinal? ¿Quién á los vecinos residentes de muchos pueblos que lo tienen como propiedad de sus fortunas, y constituye una parte del capital imponible para el pago de sus contribuciones?
 - 3.ª Hay en muchos pueblos censos de capitales toma-



dos para atenciónes del servició general y municipal, y tienen por hipoteca piezas y viñas del comun ó de propiositilos, montes al sotos anverbas eve aguas, voa mayor abundamiento los bienes particulares de los vecinos. Unos avuntamientos han vendido las piezas y viñas y muchos solos, compermisordel Consejo en un tiempory de la Diputación provincial en otro, y otros sin este requisito, quedandonen pagarellos réditos con eleproducto de lo restante del comun y con rentas de tabernas, etc., que no estaban hipotecadas!: los bienes de dos vecinos no tienen obligacion de responder de nada, porque à donde fueron las piezas prinas y sotos concejiles dallí fue la responsabilidade de los capitales; y pueblos hay a quienes lo que les ha quedado nada produce. ¿Qué finça señalará en estos casos, el acreedor censalista para asegurar su capital? controlling and the former on the one camp , at a few ones on there are a win a meltioner and about no motor of sounds. communication of the sum of the contraction of the

1.7 ¿ Cadrán comprer ha france es, en et case de vondersa, terranos comuns e casimentes can la llace diriscriode nadas meditres? 20 d dero de padar hacelo, ¿socáenvi dente var birado , abradidos los lamentalises ancesos que de trea siglos à cata parto tienen lager con frecuencia.

culto les habitantes franteriors de non y otra mainer de it." En terri est parches de l'avarra gron minero de vecimes formus frances conquerces les bienes que poseen, parvi derecten exparada del votor de les prodicts réstices, de les arbanes y del aproverbanciado vecimel, con el enel los erricadas. Re el caso de venderse les terrenes conuncs, epidin ha de comunerar le que el propietario ferestero e estantes per el aprovechamiente resinal? ¿Quién à les veciments residentes de machos parledas que la tienen camo prospicient de sus factuous, y constituye una parte del capid-pieded de sus factuous, y constituye una parte del capid-

tal imposible para el pape de sua contribuciones? La lay en mucles y action consos de capitales toureThe open are the result of the obtaining a plane appropriate to the obtaining and the contract of the obtaining and the obtaining and the contract of the

Persuadidos de que lo dichó es bastante para illustrar el asunto en general, no debemos perder esta beasion para disipar, en obsequio à la ley, la infundada censura que esta; y otras de las que se han hecho estensivas lá Navar+ ra reciben de algunas personas que ni reflexionan ni conti sultan antecedentes. Para ello nos basta comparar lo que se hizo en tiempo de nuestros abuelos y lo que se hizo en el nuestro, pues tiene en el punto que marca la censura tanta analogía, que raya en identidad. En 1512 se hizo una capitulacion en la Taconera ide Pamplonai que dió fin á una guerra y unió da Navarra á la Castilla bajd condiciones convenidas: en 1839 se hizo otra capitulación en Vergara que terminó otra/guerra (tambien: bajo) condiciones convenidas: ambas fueron nulas, si se quiere, por el momento, puesto que nada pudo pactarse concrespecto à los fueros y leyes sin la presencia de las Cortes de Navare ra, pues así lo disponia la legislacion de este reino vigente en una y otra época; pero para cuando llegara el caso de que vinieran los poderes legales à ratilicar so modificar el primer acuerdo, quedaron en muy distinto caso los fueros y leyes, pues en el de 1542 se aseguró su observancia y cumplimiento, mas en el de 4859 quedaron a merced de lo que se obtaviera de una recomendacion aplic el Gobierno haria à las Cortes de España: El primer tormino de esta recomendacion fue, de parte de las Contes vi del Trono, unirse la Navarra constitucionalmente à la



Monarquía española; y nada estraño fuera que asi quedara el asunto en todos los ramos para siempre, porque ya se sabe que una recomendacion, lejos de imponer obligaciones á quien se hace, lleva en sí misma un reconocimiento tácito de la libertad en que está para acceder ó no á lo que se le pida; pero las Cortes, consultando más intereses, mandaron en aquella ocasion que el Gobierno oyese á Navarra y les propusiese la modificacion que conviniera en los fueros y legislacion de este reino que se unia constitucionalmente à aquel. Así resulta en la ley de 25 de octubre del mismo año de 1839. Ovó el Gobierno, en desempeño de su cometido, á la única representacion que habia de Navarra; ovó ademas á comisionados del país que marcharon à Madrid con objeto de esponer lo que al país convenia. y en vista de todo, proponiendo á las Cortes lo que crevó oportuno y necesario, atendidos los intereses de una y otra parte, se promulgó la ley de modificación de 1844 Eque dejamos citadas entre el calebras electros

Desde entónces dos reinos quedaron en uno solo; y no pudo el que se unia tomar, otro carácter que el de una provincia como elas demas de España: desde entónces tambien desaparecieron las leyes y reglamentos que en España reputaban estranjero cuanto procedia de Navarra, v en Navarra estranjero todo lo procedente de cualquiera provincia española: desde entónces Navarra toma parle en la adopcion de leves para toda la Monarquía por medio de sus diputados à Cortes, que tienen el mismo derecho é inviolabilidad que los demas para hablar y votar, y desde entónces, convengan ó no á Navarra, las leyes que se acuerdan, si se mandan ejecutar por no ser opuestas á la de modificacion, está obligada á someterse á ellas como sucede en toda corporación, por insignificante que sea, pues hacen ley las decisiones de la mayoría. Esto mismo se hacia en las Cortes de Navarra, pues si bien los tres Estados debian estar conformes, no todos Desaparecieron por la ley de modificacion muchos fueros y privilegios de Navarra; y si bien pudieron alegrarse
de esto las demas provincias, se conservaron y conservan otros de que podrian resentirse; pero el buen criterio
comprende fácilmente que el Gobierno de una nacion,
encerrado en el deber de conciliar los intereses del reino
que administra con los de otro que se le une para componer ambos uno solo, no puede proponer ni hacer otra
cosa que lo propuesto y hecho en 1841: abolir y conservar: crear y modificar.

Se ha censurado mucho de la Diputación de 1841 y de los comisionados que fueron á Madrid, en la creencia de que no obtuvieron lo que debieron obtener. No estamos en interioridades para apreciar su conducta, ni estábamos entónces en Navarra; pero vemos lo bastante para deducir que, atendida la base sobre la cual debian obrar, y de la que no podian separarse, aún nos parece mucho lo que consiguieron. Los navarros que capitularon en 1512 en el campo de la Taconera de Pamplona mandaron luego comisionados á la corte dexistente en Logroño, da exigir aclaraciones, con la seguridad acordada ya para la observancia de los fueros y leyes sin traba algunacilos de 1841 fueron á Madrid sin fueros ni leyes, á la espectativa de una recomendacion: estos nada podian pedir por justicia, atendido el pacto de Vergara; aquellos todo, en consecuencia del de Pamplona; y véase aquí lo bastante para raciocinar de distinto modo que el que raciocinan algunos.

Está, pues, la Navarra obligada á atenerse á la ley de 1841, puesto que ni dejó de preceder la recomendacion acordada en Vergara, ni la audiencia prescrita en la ley de 25 de octubre de 1839, ni de llevarse á efecto la union constitucional. No debe, pues, estrañarse que la ley de desamortizacion se haya hecho estensiva á Navar-

rá, una vez que, para ejecutarse, ha sido la Diputación provincial constituida en Junta de Ventas, y dádose á esta una organización distinta que la de las restantes Juntas de la Monarquía, pues esto está de acuerdo con la naturaleza de la marcha que corresponde en muchos asuntos al estado escepcional en que para ellos quedó la provincia por la referida ley de 1841.

Ella ha de declarar cuáles son los bienes del comun que deben esceptuarse de la venta por derecho, por necesidad ó porque sea conveniente: su decision ha de causar estado; y lejos de ser esto un motivo de inquietud para los pueblos, dehe serlo de confianza, atendidas las pruebas que se exigen y que dejamos dadas sobre cada uno de los tres estremos marcados en la ley: derecho, necesidad o conveniencia: esto segun nuestra opinion.

Hemos concluido nuestro propósito, y sentiremos mucho si llega a haber siquiera una persona que atribuya a este escrito ni aun la más imperceptible idea contraria al único objeto à que se dirige; que es de ilustrar el asunto. Si la hubiese, tendremos un dato más para convencimiento de que si, como hemos dicho al principio, es dificil mandar à gusto de todos, tambien lo es el escribir.

-curper ul it revol la secont als cleicies constitute el cur cultura militar militar sobre : la Fiorencio Sanz. se cultural de constitut de constitu



